

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 55

*Referencia:* 55

*Año:* 1961

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 12-09-1961

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRUEBA DE SUFICIENCIA QUE DEBEN PASAR LOS EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS INCORPORADAS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 14486

*Publicada el:* 03-10-1961

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Carreras, Administración pública, Derecho Administrativo, Empleados públicos, Servidores públicos, Órgano Ejecutivo

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.442

*Rollo:* 41

*Posición:* 271

6ª categoría (Posición Nº 1065), en reemplazo de Deyanira Rangel, a partir del 16 de marzo de 1958. Restitúyase a Deyanira Rangel en su puesto de oficial de 6ª categoría a partir del 16 de marzo de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
CECILIA P. DE REMON.

## Ministerio de la Presidencia

### REGLAMENTASE LA PRUEBA DE SUFICIENCIA QUE DEBEN PASAR LOS EMPLEADOS INCORPORADOS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

DECRETO NUMERO 55

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961)

por el cual se reglamenta la Prueba de Suficiencia que deben pasar los empleados de las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la presente Administración desea mantener y reafirmar la seriedad y eficiencia en las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa.

2º Que la Ley sobre Administración de Personal dispone que los empleados de las dependencias incorporadas que no hubiesen adquirido su estado de carrera al momento de entrar a regir dicha Ley, serán sometidos a examen al cabo de seis (6) meses con el objeto de comprobar su capacidad para el ejercicio del cargo (Artículos 17 y 68, ordinal c), Ley 4 de 1961).

3º Que los empleados que aprueben dicho examen gozarán del estado de carrera; y los empleados que no lo aprueben deberán abandonar sus cargos. (Artículo 17 de la misma Ley).

4º Que es preciso reglamentar el procedimiento a seguir para la prueba de suficiencia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados de las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa que no hayan adquirido su estado de carrera, tendrán que comprobar su idoneidad física, moral y técnica mediante sometimiento a una prueba de suficiencia, como requisito indispensable para continuar en sus cargos.

Artículo 2º La idoneidad física y moral se comprobará mediante la presentación, al Departamento de Personal de la Presidencia de la República, de los siguientes certificados:

- a) De nacionalidad panameña;
- b) De buena salud según lo dispuesto por el Director General de Salud Pública;

c) De buena conducta.

Corresponderá a la Dirección de Personal, en coordinación con los jefes de las Dependencias incorporadas, comprobar la idoneidad técnica.

Artículo 3º La idoneidad técnica se comprobará mediante una prueba que constará de dos partes, a saber:

a) Prueba escrita o evaluación de antecedentes que será dirigida por el Departamento de Personal;

b) Apreciación de los servicios rendidos por estos empleados, que será practicada por los jefes de las dependencias incorporadas.

El total de la calificación de la prueba de suficiencia será de 100 puntos. A cada una de las partes se le asignará un valor de 50 puntos.

Artículo 4º Adquirirán estado de carrera los empleados que obtengan una calificación mayor de 60%, siempre que en las partes a) y b) del artículo anterior obtengan una calificación mayor de 25%.

Artículo 5º Los empleados que en cualquiera de las partes a) y b) del Artículo 3º, adquieran una nota inferior a 25%, abandonarán sus cargos en un término no mayor de 30 días. En caso de vacaciones acumuladas, la Dirección de Contabilidad del respectivo Ministerio, procederá a tramitarlas.

Artículo 6º La prueba escrita o evaluación de antecedentes de que habla el artículo anterior, se hará a juicio del Departamento de Personal, en la siguiente forma.

a) Para puestos de oficina, mecanografía, contabilidad, estenografía y cualesquiera otro que requiera una comprobación de habilidad o de destreza, se hará prueba escrita;

b) Para los cargos técnicos y profesionales, se hará una evaluación de antecedentes, de los créditos académicos y experiencia;

c) Para los puestos de artesanos y conserjes deberán comprobarse que sabe leer y escribir.

Artículo 7º Corresponderá al jefe inmediato apreciar los servicios de sus subalternos mediante la aplicación del formulario que ponga en vigencia el Departamento de Personal. El jefe inmediato calificará la calidad, cantidad de trabajo rendido, el interés demostrado, la conducta observada y el trato con el público.

Artículo 8º Una comisión integrada por cada uno de los Directores de las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa, el Director de Personal y la Dirección de Selección, conocerá y resolverá los casos de inconformidad con la calificación.

Las decisiones de esta Comisión serán finales, definitivas y obligatorias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.